SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Meza Domínguez a favor de don Luis Alberto II Sánchez Montes contra la resolución de fojas 180, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró liminarmente improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:57-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:53-0500

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:54:59-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:27:01+0200

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el demandante solicita la nulidad de los siguientes pronunciamientos judiciales: (i) el recurso de casación 539-2016/HUÁNUCO, sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 (f. 87), emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, que, declarando infundado el recurso promovido, resolvió no casar la sentencia de vista; (ii) la sentencia de vista, Resolución 38, de fecha 3 de mayo de 2016 (f. 65), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que confirmó la sentencia condenatoria impuesta al favorecido; y (iii) la sentencia 24-2015, Resolución 26, de fecha 28 de setiembre de 2015 (f. 42), emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Huánuco, que le impuso al favorecido treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de homicidio calificado (Expediente 0626-2014-23-1201-JR-PE-01). Adicionalmente, solicita la nulidad del proceso penal seguido al favorecido, y que se ordene su inmediata libertad. Denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia.

5. El demandante alega que el favorecido fue condenado básicamente por la sindicación de un testigo de identidad reservada, y que el testimonio anónimo no es suficiente para condenar; que la valoración del testimonio de un testigo con identidad reservada y su presencia misma como parte del proceso, contravienen normas de rango constitucional y convencional, pues producen indefensión en la parte acusada; que sobre un testigo anónimo no es posible sostener que tiene imparcialidad subjetiva, porque se desconocen precisamente las motivaciones de su testimonio; que no existe corroboración periférica sobre la presencia del testigo en el lugar del crimen; y que la versión del testigo, a lo largo de la secuela del proceso, no ha sido uniforme. Enfatiza que no se cuestiona el hecho de usar un testigo anónimo, sino la suficiencia del testimonio atendiendo a la fuente anónima, y la ausencia de control de identidad de este; y que sí se impugnó el testimonio por contradictorio y por carecer de corroboración periférica.

6. Afirma que no se cuestiona tampoco la materialidad del delito, mas sí la responsabilidad del favorecido; y que la sentencia de primera y segunda instancia, así como la casación, invocan como única prueba de responsabilidad el testimonio anónimo, lo que significa que este no se usa como prueba de corroboración, sino como fuente principal de responsabilidad. Asevera también que no se ha probado que el móvil propuesto en la acusación exista (pugna amorosa por una dama). Por otro lado, manifiesta que las resoluciones judiciales que objeta carecen de justificación interna; que no expresan razones suficientes para dotar de fiabilidad a la sindicación; que demuestran motivación insuficiente y con ausencia de justificación externa, porque la base de la que se sirven para concluir la existencia de uniformidad y corroboración externa no se condice con la prueba actuada en el juzgamiento.

7. Sobre el particular, este Tribunal advierte que, aunque se aduce la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de presunción de inocencia, lo que en realidad se cuestiona en la demanda incoada son temas que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación y calificación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia, la tipificación del delito y la falta de responsabilidad penal. Sobre ello debe nuevamente reiterarse que se trata de cuestiones que, evidentemente, no corresponde reevaluar en esta sede, porque son facultades exclusivas y excluyentes del juez penal. Por lo tanto, no se manifiesta vulneración a los derechos cuya tutela se reclama.

8. Sobre los alegatos del demandante de que la condena al favorecido se basó únicamente en la sindicación de un testigo de identidad reservada; que la valoración del testimonio de un testigo con identidad reservada contraviene normas de rango constitucional y convencional; que sobre un testigo anónimo no es posible sostener que tiene imparcialidad subjetiva; y que no se ha motivado el uso del testimonio del testigo anónimo, este Colegiado advierte que la sentencia condenatoria, a fojas 54, en el acápite “b”, justifica de modo suficiente la razón de mantener en reserva la identidad del testigo, por el peligro que podría correr, y que el acusado ejerció su derecho de contradicción contra la versión del testigo. Del mismo modo, la sentencia de vista, a fojas 83, en el punto 5.4, expone claramente que ni el acusado ni su defensa cuestionaron en el desarrollo de la fase previa, ni tampoco en el juicio oral, la presencia y el testimonio del testigo, y que nuestro ordenamiento procesal autoriza las testimoniales con código de reserva. Finalmente, la sentencia de casación, a fojas 93, expresa también que el acusado y su defensa técnica no impugnaron en la secuela del proceso los

testimonios en reserva, y que estos testimonios están previstos en la normativa procesal atinente.

9. Es oportuno enfatizar que el proceso de *habeas corpus* no puede utilizarse como una vía extraordinaria para revisar si el modo como se han resuelto las controversias de orden penal es el más adecuado conforme a la legislación ordinaria, pues ello contraría su naturaleza tuitiva del derecho a la libertad personal; y tampoco constituye un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes ha sido vencida en un proceso judicial.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ